



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1487-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2336-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2336-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ORAZUL ENERGY PERÚ S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROÉLECTRICA CARHUAQUERO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LLAMA Y CATACHE, PROVINCIAS
 DE CHOTA Y SANTA CRUZ, DEPARTAMENTO
 DE CAJAMARCA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 186-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 8 al 10 de julio del 2015 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Carhuaquero" de titularidad de Orazul Energy Perú S.A. (en lo sucesivo, **Orazul o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 160-2016-OEFA/DS-ELE, de 29 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3110-2016-OEFA/DS del 2 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Orazul habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1549-2017-OEFA/DFSAI/SDI, del 29 de setiembre de 2017², notificada al administrado el 13 de octubre de 2017³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁴ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁵ (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SDEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20338646802.

² Folios del 17 al 22 del Expediente.

³ Folio 23 del Expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 13 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
5. El 19 de marzo de 2018, la Autoridad Instructora notificó, mediante Carta N° 974-2018-OEFA/DFAI el Informe Final de Instrucción N° 186-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**) y comunicó la programación de la audiencia de informe oral para el miércoles 4 de abril de 2018.
6. El 28 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**) al Informe Final de Instrucción.
7. El 4 de abril de 2018, la Autoridad Decisora dejó constancia mediante acta que no se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por Orazul⁸, por la ausencia del administrado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que ~~corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).~~
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁶ Presentado al OEFA mediante registro N° 82719. Del folio 25 al folio 91 del Expediente.

⁷ Folio 98 del Expediente.

⁸ La programación de la audiencia de Informe oral se realizó en atención a lo solicitado por el administrado en su escrito de descargos. El acta obra en el folio 128 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** En la CH Carhuaquero, Orazul excedió los LMP para efluentes líquidos en el parámetro Sólidos Suspendidos, conforme al siguiente detalle:

- En 8% y 10% durante los meses de diciembre del 2014 y junio del 2015, respectivamente,
- En 86% durante los meses de enero y mayo del 2015,
- En 170% y 200% durante el mes de marzo y abril del 2015, respectivamente
- En 204% durante el mes de agosto del 2015.

a) Análisis del único hecho detectado

11. En el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Orazul excedió los Límites Máximo Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) de efluentes líquidos para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (en lo sucesivo, **SST**) en el punto de monitoreo (ubicado en las coordenadas N9268916/E684588) de la CH Carhuaquero durante los meses de diciembre del 2014; y, enero, marzo, abril, mayo y junio de 2015, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión.

12. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de los Informes de Monitoreo correspondientes al cuarto trimestre del 2014 y el primer y segundo trimestre del 2015¹⁰, presentados por el administrado con los LMP de

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Informe de Supervisión:

- **En el 4° trimestre 2014**, para el mes de diciembre, la descarga de aguas turbinadas cuenta con un valor de 54 mg/l de sólidos suspendidos respectivamente, sobrepasando los valores máximos permisibles según la R.D. N° 008-97-EM/DGAA. El valor en sólidos suspendidos es 46 mg/l en bocatoma (aguas arriba) para los mismos meses.
- **En el 1° trimestre 2015**, para los meses de enero y marzo, la descarga de aguas turbinadas cuenta con un valor de 93 y 135 mg/l de sólidos suspendidos respectivamente, sobrepasando los valores máximos permisibles según la R.D. N° 008-97-EM/DGAA. El valor en sólidos suspendidos es 74 y 125 mg/l en bocatoma (aguas arriba) para los mismos meses.
- **En el 2° trimestre 2015**, para el mes de abril, mayo y junio, la descarga de aguas turbinadas cuenta con un valor de 150, 93 y 55 mg/l de sólidos suspendidos, sobrepasando los valores máximos permisibles según la R.D. N° 008-97-EM/DGAA. Los valores en sólidos suspendidos es 110, 79 y 51 mg/l en bocatoma (aguas arriba) respectivamente.





efluentes líquidos aprobados mediante la Resolución Directoral N° 008-97/EM/DGAA. A continuación, se detallan los parámetros excedidos y el nivel de exceso (%) detectados.

Cuadro N° 1
Porcentaje de exceso de concentración de Sólidos Suspendidos respecto de los LMP

Monitoreo	Mes	LMP Efluentes Líquidos R.D. 008-97-EM	SST (mg/L) en la descarga de aguas turbinadas	Incremento de SST (mg/L)	% de excedencia respecto de los LMP
4 Trim. 2014	Diciembre	50 mg/L	54	4	8
1 Trim. 2015	Enero		93	43	86
	Marzo		135	85	170
2 Trim. 2015	Abril		150	100	200
	Mayo		93	43	86
	Junio		55	5	10

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 160-2016-OEFA/DS-ELE.
Elaboración: Dirección de Sanción y Aplicación de Incentivos.

13. A continuación se precisa la vinculación de los excesos detectados con la tipificación de las infracciones establecidas en Resolución Directoral N° 008-97/EM/DGAA, tal como se ha imputado en el presente PAS mediante la Resolución Subdirectoral:

Cuadro N° 2:
Porcentaje de superación con tipificación de la sanción

Monitoreo	Mes en el que se detectó el exceso	Parametros	% de excedencia respecto de los LMP	Numeral del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
4 Trim. 2014	Diciembre	Sólidos Suspendidos	8	1
1 Trim. 2015	Enero		86	7
	Marzo		170	9
2 Trim. 2015	Abril		200	9
	Mayo		86	9
	Junio		10	1

- i. Análisis de la imputación referida al monitoreo de agosto de 2015
14. El hecho imputado en el presente PAS incluye el monitoreo correspondiente al mes de agosto de 2015; sin embargo, de la revisión de los documentos que conforman el expediente no se aprecia el análisis del mismo. Asimismo, corresponde indicar que el análisis de monitoreos realizado durante la Supervisión Regular 2015 fue realizado en el mes de julio de 2015 con información obtenida de los monitoreos realizados hasta el segundo trimestre del año 2015, es decir hasta junio de 2015; por lo tanto, no se incluye el análisis de los monitoreos correspondientes a agosto de 2015.
15. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se aprecia que el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de agosto de 2015 no fue incluido en la Supervisión Regular 2015 ni en el expediente obra información al respecto; por tanto, no se configura la infracción imputada en este extremo en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral y corresponde declarar el archivo del administrado.



**b) Análisis de descargos**

16. Orazul alega que el proceso de generación en una central hidroeléctrica no aporta sólidos suspendidos al agua turbinada pues el agua se toma y devuelve en las mismas condiciones en las que fue captada; precisa que el proceso de generación contempla tres (3) fases: (i) captación del recurso hídrico; (ii) conducción; y, (iii) generación de energía a través de la caída del agua, y en ninguna de ellas se aportan sólidos al agua. El administrado concluye que la actividad que realiza en la CH Carhuaquero no genera el aumento de sólidos suspendidos en ninguna etapa y por tanto no existe nexo causal entre su actividad de generación y la conducta imputada.
17. El principio de causalidad recogido en el numeral 6 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹¹.
18. El artículo 11° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA¹² define a los efluentes líquidos como los flujos descargados al ambiente, provenientes de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; es decir, el flujo constituye un efluente líquido cuando (i) proviene, entre otras fuentes, de la operación de generación eléctrica; y (ii) es descargado al ambiente.
19. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde indicar que el agua que circula por la turbina (agua turbinada) y que se descarga de la CH Carhuaquero es un flujo que proviene de una operación (movimiento de turbinas en el generador) de la actividad de generación eléctrica y que luego se descarga al ambiente (cuerpo receptor), por tanto constituye un efluente líquido de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
20. En ese sentido, considerando que el agua descargada por Orazul en su actividad eléctrica, constituye un efluente al que debe monitorearse para determinar en un menor o mayor grado por el aporte de SST, entre otros parámetros; este debe cumplir con las disposiciones contenidas en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
21. El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA (imputado en el presente PAS), establece que para el parámetro SST los resultados obtenidos a

¹¹ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA

"Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:

(...)

Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica".





partir de la muestra escogida, no deben exceder (en ningún momento) el valor de 50 mg/l de SST¹³. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2015 se detectó que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos para el parámetro SST durante los meses de diciembre del 2014; y, enero, marzo, abril, mayo y junio de 2015, de acuerdo a los Informes de Monitoreos presentados por el administrado.

22. De lo anterior se aprecia que existe un nexo causal entre la actividad de generación del administrado que emite efluentes y la obligación de cumplir con la normativa referida a los LMP en dichos efluentes. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
23. Corresponde indicar que el agua turbinada puede contener características físico-químicas distintas que alteran la calidad del río en relación al parámetro SST, debido a que el agua ingresante a la tubería a presión puede presentar un incremento de los sólidos suspendidos (SST)¹⁴ debido al incremento de la turbulencia del agua que movilizaría los sedimentos acumulados en el fondo del desarenador, entre otros.
24. En efecto, las aguas turbinadas podrían mezclarse con los sedimentos depositados en el desarenador y al remover dichos sedimentos, se incrementa la presencia de partículas en el agua que se mantendrían en suspensión en las corrientes de agua superficial y/o residual¹⁵, las cuales pueden disminuir el paso de la luz evitando la actividad fotosintética necesaria en los procesos físico-químicos de las plantas, algas y bacterias presentes en el medio acuático.
25. Por lo expuesto, si bien Orazul solo hace uso de la energía hidráulica del recurso hídrico, en el proceso de generación eléctrica las características de dicho recurso pueden resultar alteradas, por lo que de acuerdo a la normativa constituye un efluente al que debe monitorearse para verificar que el fluido de la actividad eléctrica no supere los LMP.
26. Orazul alega que en el presente PAS se ha vulnerado el principio de causalidad toda vez que no existe relación entre los valores elevados de SST detectados en el efluente de la CH Carhuaquero y las acciones realizadas en la CH Carhuaquero.
27. De la revisión de los informes de monitoreo presentados por Orazul se detectó en el marco de la Supervisión Regular 2015, que los efluentes del administrado generados en el punto de descarga excedieron los LMP de efluentes líquidos para el parámetro SST durante los meses de diciembre del 2014; y, enero, marzo, abril, mayo y junio de 2015 en el punto de monitoreo (ubicado en las coordenadas N9268916/E684588) de la CH Carhuaquero.

¹³ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA "Artículo 3°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna «Valor en cualquier momento» del Anexo 1".

¹⁴ Dávila, C.; Vilar, D.; Villanueva, G.; Quiroz, L. Manual para la evaluación de la demanda recursos hídricos de microcentrales hidroeléctricas. Lima: Soluciones Prácticas, 2010. pp 77

¹⁵ Gobierno de Colombia. Ministerio del Ambiente. Instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales. Hoja metodológica – Sólidos suspendidos totales. Colombia, 2008
Disponble en:
<http://institucional.ideam.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile814&downloadname=Total%20s%C3%B3lidos%20suspensi%C3%B3n.zip>
[Última revisión: 25/06/18]





28. El principio de causalidad en el presente hecho imputado queda acreditado una vez que se identifica que el administrado ha generado un efluente que excede los LMP establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, así, de lo analizado en los numerales precedentes de la presente Resolución, ha quedado acreditado la causalidad entre la actividad del administrado (descarga de efluentes) lo detectado en la Supervisión Regular 2015 (exceso de LMP).
29. Orazul alega que el nivel elevado de SST en el río Chancay responde a las condiciones naturales del río (principalmente en temporada de lluvias), es decir, son consecuencia de situaciones sobre las cuales el administrado no tiene control, en ese sentido, se ha configurado la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor debido a que el río contiene valores elevados de SST por naturaleza y por tanto, el efluente descargado también los tendrá.
30. Para acreditar lo alegado, el administrado presenta el Informe definitivo del Proyecto Central Hidroeléctrica Carhuaquero" elaborado por Electroperú S.A.¹⁶ (en lo sucesivo, **Informe Electroperú**), el cual describe que el río Chancay transportaba altas concentraciones de SST con valores superiores a los LMP de efluentes antes de la construcción de la CH Carhuaquero¹⁷.
31. El artículo 144° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611¹⁸, en concordancia con el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹, señala que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁰.

¹⁶ Cabe indicar que Electroperú S.A. tuvo a su cargo la construcción y operación de la Unidad fiscalizada con anterioridad a Orazul.

¹⁷ El informe en mención fue elaborado para la construcción de la Central Hidroeléctrica Carhuaquero, la cual entró en operación en el año 1991.

¹⁸ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

¹⁹ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 *La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.*

4.2 *El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

4.3 *En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"*





32. Por lo tanto, el administrado sólo podrá eximirse de la responsabilidad objetiva si es que logra acreditar que el incumplimiento a sus obligaciones ambientales se debió a una ruptura del nexo causal, teniendo la carga de la prueba.
33. Ahora bien, de la revisión del Informe Electroperú se aprecia que este contiene el diseño definitivo del proyecto de la Central Hidroeléctrica Carhuaquero en el cual se analiza la información sobre el transporte de sólidos en el río Chancay. El referido informe muestra los resultados de transporte de sólidos suspendidos en unidades de masa/tiempo y volumen/tiempo, en este caso toneladas por año y metros cúbicos por año respectivamente donde se aprecia el nivel de SST en el río Chancay. Asimismo, señala que el período de crecidas está comprendido entre el 15 de setiembre hasta el 30 de abril de cada año, y que en estos meses (especialmente en el su período del 15 de febrero al 31 de marzo) ocurren los mayores transportes de sólidos (del 45 a 65% del total de sólidos).
34. Adicionalmente, el administrado presenta el Informe de Sólidos Suspendidos Totales SST pre existentes en el río Chancay (en lo sucesivo, **Informe Orazul**) del 15 de febrero de 2017, elaborado por la consultora SQ & Ingenieros Consultores Constructores S.R.L en el cual se interpretan los resultados del Informe Electroperú concluyendo que antes de la construcción de las obras de la CH Carhuaquero, el río Chancay transportaba altas concentraciones de sedimentos, con valores mucho mayores a los valores máximos permisibles de emisión de efluentes líquidos, principalmente durante el periodo de transición y de lluvias.
- ~~35. De acuerdo a la información antes expuesta se aprecia que Orazul tiene conocimiento que las aguas captadas en el río Chancay que luego son turbinadas en la CH Carhuaquero y devueltas al referido río, tienen un nivel de SST alto sobre todo en algunas temporadas, por tanto, conoce las condiciones del cuerpo receptor con el que se genera la actividad eléctrica.~~
36. En este punto, resulta relevante reiterar que el hecho imputado es la calidad del efluente emitido y no las condiciones físicas del río Chancay, por lo que, si bien Orazul no tiene la obligación de mantener los niveles adecuados de SST en el río Chancay durante las épocas de lluvia; tiene la obligación de cumplir con la normativa de efluentes, la cual además, no señala un eximente de responsabilidad por las condiciones del cuerpo receptor.
37. De acuerdo a lo expuesto, lo alegado por Orazul no puede calificarse como un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que el administrado tenía conocimiento del hecho de forma previa a la construcción y operación de la CH Carhuaquero; por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo y en consecuencia, se reitera que el efluente líquido descargado al río Chancay debe cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos de acuerdo a la normativa, la cual no establece excepciones para su cumplimiento.
38. Por otro lado, si bien Orazul señala que durante los meses de setiembre a abril (sobre todo en febrero y marzo) se generan condiciones naturales que aumentan la presencia de SST en el río Chancay afectando los efluentes de la CH Carhuaquero; esto no guarda total concordancia con el incumplimiento o cumplimiento de los LMP analizados en el presente PAS; toda vez que existen excesos en meses donde la probabilidad de aumento de SST es menor, y se ha registrado el cumplimiento de los LMP en meses de crecida, demostrándose que no es irresistible.





39. En efecto, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre del 2017, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017²¹ (periodo de crecidas de acuerdo al informe Electroperú) el administrado ha cumplido con los LMP de efluentes líquidos. Lo antes señalado se precisa en el cuadro N° 3, a continuación:

Cuadro N° 3: Comparación de cumplimientos e incumplimientos de LMP (Informes de monitoreo 2014, 2015 y 2017)

Referencia	Periodo de crecidas/ mayor probabilidad de SST en efluentes								Menor probabilidad de SST en efluentes			
	set	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago
Informe Electroperú	x	x	x	x	x	xx	xx	x				
2014	SI	SI	SI	NO							SI	NO
2015	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO	NO		
2017		SI	SI	SI								

x: alta probabilidad de SST elevados en el río Chancay de acuerdo al Informe de Electroperú.

xx: muy alta probabilidad de SST elevados en el río Chancay de acuerdo al Informe de Electroperú.
NO: No cumple con LMP en el efluente de la CH Carhuaquero de acuerdo a los monitoreos presentados por el administrado.

SI: Si cumple con LPM en el efluente de la CH Carhuaquero de acuerdo a los monitoreos presentados por el administrado.

40. En este punto, se aprecia que las condiciones naturales alegadas por el administrado no son determinantes en el estado del efluente generado por la actividad en la CH Carhuaquero; por tanto, se reitera que es obligación de Orazul que el efluente generado y descargado por su operación (CH Carhuaquero) hacia el río Chancay cumpla con los estándares establecidos en la normativa ambiental eléctrica; y que las condiciones existentes en el río Chancay no constituyen eximente de responsabilidad para el administrado.
41. Ahora bien, en el supuesto negado que debido a que el río del cual se captan las aguas para la actividad de generación eléctrica, contenga valores elevados de parámetros considerados en los LMP, y esta condición se considere eximente de responsabilidad para que el administrado que usa estas aguas pueda descargar efluentes que tengan valores mayores a los permitidos en la norma; se podría dar un escenario de mayor afectación para el ambiente, debido a que los efluentes podrían contener mayor volumen de SST sin medidas de control a implementar.
42. Orazul indica que no se ha señalado cuál es el dispositivo legal por el cual se encuentra obligado a adoptar medidas que reduzcan el nivel de concentración en SST en el río Chancay.
43. En el presente PAS se le imputa a Orazul que los resultados de los monitoreos de LMP a los efluentes generados en su CH Carhuaquero superan lo establecido en la norma fiscalizable y no el estado del río Chancay; es decir, contrariamente a lo señalado por Orazul se fiscaliza el punto de efluente y no el estado del cuerpo receptor, por lo que no se ha solicitado ni imputado la adopción de medidas que reduzcan el nivel de concentración en SST en el río Chancay.

Orazul alega que en el Informe Final de Instrucción no se indican cuáles son las medidas de prevención y control que deben realizar para cumplir con los LMP. Sobre el particular, corresponde indicar que el análisis del estado de la CH



²¹ Carta S-OEP-006-2018/MBO, presentado al OEFA el 31 de enero del 2018, mediante el Registro N° 11290.



Carhuaquero, así como de la operación de generación realizada y el estado de los componentes naturales que intervienen en el proceso u otros que el administrado considere necesarios a fin de determinar las causas de exceso de LMP y realizar las acciones correspondientes para cumplir con la norma, responde a la autonomía de Orazul.

45. En concordancia con ello, corresponde indicar que en el numeral 20° del Informe Final de Instrucción se señaló en relación a la ruptura de nexo causal alegada por el administrado, que de acuerdo al Informe Electroperú se pueden establecer las condiciones ambientales existentes en las áreas de impacto del proyecto y evaluar los impactos potenciales que dicho proyecto generará en su entorno, lo que a su vez permitirá establecer las medidas de prevención idóneas para asegurar que las condiciones existentes al inicio del referido proyecto no se vean alteradas significativamente.
46. Al respecto, cabe reiterar que de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización, el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva. De acuerdo a ello, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, sin embargo en el presente proceso administrativo sancionador el administrado no ha acreditado documentalmente la ruptura del nexo causal.
-
47. ~~Orazul alega que la obligación de adoptar medidas que reduzcan el nivel de SST en el río Chancay no forma parte de alguna norma, compromiso ambiental, contrato de concesión, o algún mandato o disposición de OEFA.~~
48. Cabe reiterar que en el presente PAS no se solicita a Orazul que realice medidas que reduzcan el nivel del SST en el río Chancay, si no se imputa el exceso de LMP en el efluente descargado por el administrado al río Chancay; en ese sentido, la norma sustantiva imputada tiene relación al incumplimiento de exceso de LMP y no referente a acciones de reducción de SST en el río Chancay.
49. Cabe precisar que en el presente PAS se ha imputado al administrado el incumplimiento de la obligación de no exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos para el parámetro SST, de acuerdo a los valores aprobados en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que establece los Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
50. El administrado reconoce que su obligación es cumplir con los LMP de Efluentes, lo cual no ha sido posible debido a que el río Chancay de forma anterior al inicio de sus actividades ya presentaba valores que excedían los LMP de efluentes para el parámetro SST; sin embargo, ha venido adoptando medidas necesarias para cumplir con los LMP de efluentes en el parámetro SST, como por ejemplo a través del uso de desarenadores para retener las arenas que arrastra el río Chancay.

En este punto corresponde señalar que en la presente Resolución se ha determinado que el estado del río Chancay no constituye una causal de eximente de responsabilidad por parte del administrado. Por otro lado, si bien el administrado señala que usa desarenadores para controlar los niveles de SST y cumplir los LMP, corresponde indicar que estas instalaciones son necesarias para la operación de una Central Hidroeléctrica y de acuerdo a los resultados de los





monitoreos materia del presente PAS estas medidas resultaron insuficientes toda vez que en el período imputado se ha detectado que el parámetro SST supera los LMP.

52. Adicionalmente, corresponde indicar que en el presente PAS no se encuentra en discusión las acciones o medidas de prevención y control realizadas por Orazul para la disminución de la concentración de SST en las aguas turbinadas de la CH Carhuaquero.
53. Orazul señala que mediante la Resolución Directoral N° 911-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2016²² (en lo sucesivo, **Resolución Directoral N° 911-2016-OEFA/DFSAI**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA determinó archivar dicho PAS en aplicación del principio de razonabilidad al considerar que no le era imputable a Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones (en lo sucesivo, **Duke Energy**) el exceso de LMP de SST pues el reporte de los valores elevados se debía a condiciones naturales del río Santa.
54. El artículo 29° del TUO de la LPAG señala que el acto administrativo emitido como parte de un procedimiento administrativo previo, producirá efectos individuales sobre los intereses de los administrados²³. Por consiguiente, si bien la Resolución Directoral N° 911-2016-OEFA/DFSAI resolvió declarar el archivo del PAS iniciado contra Duke Energy Egenor, la decisión adoptada no cuenta con carácter vinculante para próximos casos, pues se encuentra revestida de individualidad.
55. Cabe resaltar que la mencionada Resolución Directoral N° 911-2016-OEFA/DFSAI limitó su pronunciamiento a los hechos analizados en el Expediente N° 028-2013-OEFA/DFSAI/PAS, sin permitir su extensión a hechos similares posteriores, conforme se copia a continuación:

54. Por lo expuesto, corresponde archivar la presente imputación. Es preciso señalar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos materia de análisis en la presente Resolución, **por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados**, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.

56. Orazul señala que la distorsión de los valores de SST evidenciada por la Subdirección en dos (2) puntos de monitoreo distintos (punto de descarga de aguas turbinadas y punto de monitoreo de la bocatoma) se debe a que la metodología empleada (medición puntual) no arroja una muestra representativa de la concentración SST que entran a la bocatoma, pues se requiere de varias mediciones puntuales para obtener un valor de concentración promediada que



La referido Resolución Directoral fue expedida en el marco del PAS correspondiente al Expediente N° 028-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

23 **Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados."



refleje la realidad de la sección transversal del río o el entorno de la bocatoma en el reservorio²⁴.

57. Asimismo, señala que para demostrar la relación de causalidad en el presente caso, se requiere que el método de muestreo haya sido representativo, lo cual no ha sido utilizado por la autoridad ambiental. Para ello, propone como método de toma de muestra transversal, el siguiente documento "Metodologías y Procedimientos de Medición de la Concentración de Sólidos en Suspensión".
58. Sobre el particular, corresponde reiterar que la cuestión en discusión en el presente PAS son los resultados de los monitoreos del parámetro SST obtenidos de acuerdo a los informes presentados por el administrado, en los efluentes generados por el administrado y no el estado del río Chancay.
59. En este punto corresponde indicar que de aplicarse la metodología de muestreo integrador de profundidad para el entorno de la bocatoma o la sección transversal del río propuesta por Orazul, esta daría de resultado el estado de las aguas del río antes de la intervención de Orazul (en la bocatoma) pues dicha metodología tiene como finalidad conocer las condiciones de calidad de agua promedio en los cuerpos de agua y no se puede aplicar efluentes²⁵.
60. Ahora bien, en relación al cuestionamiento realizado por Orazul respecto de la metodología empleada para la toma de muestra, corresponde indicar que el Protocolo Nacional de Monitoreo de la calidad en cuerpos naturales de agua superficial aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA, reconoce el tipo de muestreo puntual, así como el tipo compuesto²⁶, por lo que los resultados obtenidos en ambos supuestos son representativos en la caracterización del efluente para el lugar, tiempo y circunstancia en la que fue recolectada la muestra²⁷. Asimismo, la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA

²⁴ A fin de explicar con mayor detalle lo indicado, adjuntó el Informe Técnico denominado "Metodología y Procedimientos de Medición de la Concentración de Sólidos en Suspensión". Anexo 1-D de los descargos al Informe Final.

²⁵ **Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales. Resolución Jefatural N° 010-2016/ANA**
"6. Monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales
6.3 Tipos de muestra de agua
Las muestras pueden clasificarse en los siguiente tipos
(...)
c. Muestra Integrada
Consiste en la homogenización de muestras puntuales tomadas en diferentes puntos simultáneamente, con la finalidad de conocer las condiciones de calidad de agua promedio en los cuerpos de agua".
Disponible en:
www.ana.gob.pe/publicaciones/protocolo-nacional-para-el-monitoreo-de-la-calidad-de-los-recursos-hidricos-0

²⁶ **Protocolo Nacional de Monitoreo de la calidad en cuerpos naturales de agua superficial aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA**
"7.4 Tipo de Muestras de Agua
a) Muestra simple o puntual
Son las que se toman en un tiempo y lugar determinado para su análisis individual. Representa la composición del cuerpo de agua original para un lugar, tiempo y circunstancias en la que fue recolectada la muestra.
b) Muestras compuestas:
En la mayoría de casos, el término "muestra compuesta" se refiere a una combinación de muestras sencillas o puntuales tomadas en el mismo sitio durante diferentes tiempos. Algunas veces el término "compuesta en tiempo (time-composite) se usa para distinguir este tipo de muestras de otras. La mayor parte de las muestras compuesta en el tiempo se emplea para observar concentraciones promedio, (...)"

²⁷ Cabe indicar que el Protocolo de Monitoreo define a la Muestra de Agua, como la parte representativa del agua natural, agua para consumo humano, agua superficial, agua subterránea o agua residual, en la cual se analizarán los parámetros de interés.





recomienda en su Anexo 3 que los tipos de muestreo en punto de emisión como en cuerpo receptor se realicen de forma puntual o automático²⁸.

61. En consecuencia, el monitoreo puntual efectuado al efluente de la CH Carhuquero, en el punto de control ubicado a la salida de las aguas turbinadas brinda la información puntual respecto de la calidad ambiental de efluentes en dicho lugar, momento y en función de una circunstancia específica.
62. Se aprecia que la obligación contenida en la norma establece que en ninguna medición el efluente podrá exceder el LMP; por tanto, basta con una (1) medición puntual en el efluente para determinar si se cumple o no con los valores establecidos en los parámetros de la norma. En ese sentido, el efluente generado como consecuencia de su actividad no debe exceder en ninguna oportunidad el valor de 50 mg/l respecto del parámetro SST. No obstante, en la Supervisión Regular 2015 se identificó que los LMP de la CH Carhuquero excedían los valores establecidos en la norma sobre efluentes.
63. Por consiguiente, y tomando en cuenta que: (i) el Protocolo de Monitoreo no exige que el monitoreo de efluentes se realice utilizando un tipo de muestreo compuesto; (ii) la Resolución Directoral 008-97-EM/DGAA recomienda el uso del tipo de monitoreo puntual; (iii) no es posible aplicar el Procedimiento propuesto por el administrado; y, (iv) para el cumplimiento del tipo infractor basta con una (1) medición puntual en el efluente para determinar si se cumple o no con los valores establecidos en los parámetros de la norma; se concluye en este extremo que los resultados obtenidos del monitoreo de efluentes realizado durante el cuarto trimestre del 2014; y, primer y segundo trimestre del 2015 son representativos y aplicables al presente PAS por ende, corresponde desestimar lo alegado por Orazul en el presente extremo.
64. Orazul alega que de la revisión de los reportes de monitoreo se ha verificado que las tomas de muestras de los monitoreos en cuestión no se han realizado siguiendo un orden preestablecido o correlativo, por lo que no sería posible comparar los resultados debido a una serie de factores técnicos que influyen la presencia de SST en todo ese tramo. En ese sentido, las tomas de muestras entre la bocatoma y el punto de descarga se realizaron en diferentes horas y días.
65. Efectivamente, tal como señala el administrado, de la revisión de los Informes de Ensayo que sustentan los Informes de Monitoreo, se aprecia que las tomas de muestra para el punto de descarga (efluente) y el punto de monitoreo aguas arriba (bocatoma) fueron tomados en días y horas distintas. No obstante, tal como se señaló anteriormente, el aumento de la concentración del parámetro SST entre ambos puntos de monitoreo no es punto controvertido en el presente PAS.



Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica aprobados mediante Resolución Directoral N° 007-98-EM/DGAAE

ANEXO 3

A. RESULTADOS ANALÍTICOS EN PUNTO DE EMISIÓN

Nombre de la Empresa/Unidad :
Tipo de muestreo : (puntual o automático)
Punto de muestreo :
Cuerpo de agua receptor : (nombre)



66. Orazul alega que el efluente de la CH Carhuaquero no califica como agua residual, por lo que para su devolución al río no necesita autorización adicional alguna. Sin embargo, el presente hecho imputado no se refiere a las autorizaciones obtenidas por el administrado, sino a la superación de los LMP en el efluente proveniente del punto de monitoreo (ubicado en las coordenadas N9268916/E684588) de la CH Carhuaquero.
67. El administrado señala qué cual sería el desincentivo eficiente que produciría una sanción cuando el control de los hechos escapa del administrado y no responde a sus acciones.
68. En este punto, corresponde reiterar que en el presente PAS se ha determinado que los hechos materia de imputación es decir, el exceso de LMP no responde a una situación extraordinaria ni imprevisible, por lo que el administrado conoce el estado del río y pudo tomar medidas para que su efluente cumpla con la normativa ambiental.
69. Por lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que Orazul excedió los LMP para efluentes líquidos durante el cuarto trimestre del 2014 (diciembre del 2014) y, primer y segundo trimestre del 2015 (enero, marzo, abril, mayo y junio del 2015). Dicha conducta que configura la infracción imputada en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo y aplicación al caso concreto de si corresponde dictar una medida correctiva respecto del único hecho imputado

70. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
71. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁰.

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"





72. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
73. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en los que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe. En caso contrario –inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas– la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2.1 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

74. De los actuados en el presente expediente se verifica que Orazul excedió los Límites Máximos Permisibles - LMP para efluentes líquidos de la actividad eléctrica en el parámetro SST en la CH Carhuaquero durante en el mes de diciembre del 2014 (cuarto trimestre 2014); asimismo, en los meses de enero y marzo (primer trimestre 2015); y los meses de abril, mayo y junio del 2015 (segundo trimestre 2015).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





75. Al respecto, conforme al Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre del 2017 (octubre, noviembre y diciembre 2017)³³, presentado por Orazul se observa que el administrado viene cumpliendo con los LMP de efluentes líquidos, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 1.1
Resultados del monitoreo de efluentes líquidos
en Centrales Eléctricas de ORAZUL ENERGY PERU S. A. – 4to. Trimestre 2017

Central	Mes	En el punto de emisión ⁽¹⁾					En el cuerpo receptor	
		pH	Temp. Agua (°C)	Aceites y Grasas (mg/l)	Sólidos suspendidos (mg/l)	Caudal (m³/s)	ΔTemp. ⁽²⁾ (°C)	
C.H. CARHUAQUERO	G1	Octubre	7.53	21.9	<0.5	7	14.86	+2.2
	G2	Noviembre	7.12	20.2	<0.5	11	9.39	+1.1
	G3	Diciembre	7.79	21.7	<0.5	20	17.39	-0.8
C.H. CARHUAQUERO IV	G4	Octubre	7.87	21.9	<0.5	34	2.51	+2.2
		Noviembre	7.12	19.7	<0.5	11	2.26	+1.1
		Diciembre	7.63	21.8	<0.5	20	2.59	-0.8
C.H. CAÑA BRAVA	G5	Octubre	7.99	22.3	<0.5	28	13.37	+0.4
		Noviembre	7.24	20.7	<0.5	11	8.54	+0.6
		Diciembre	7.80	21.6	<0.5	18	14.66	-0.4
C.H. CAÑÓN DEL PATO.		Octubre	8.20	18.3	<0.5	47	39.69	+1.3
		Noviembre	7.44	15.8	<0.5	27	41.18	+1.0
		Diciembre	8.16	17.6	<0.5	87	65.96	+0.9
Niveles máximos Permisibles ⁽³⁾			6 – 9		20	50		+3.0

⁽¹⁾ En las Centrales Hidráulicas corresponde al agua descargada por turbina.
⁽²⁾ Incremento de temperatura en el cuerpo receptor (rfo) por efecto de la descarga de la central. Temp. aguas abajo – Temp. aguas arriba para el caso de las centrales hidráulicas.
⁽³⁾ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos según R.D. 008 - 97-EM/ DGAA.

76. Por lo expuesto, toda vez que no se acredita la existencia de consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde la imposición de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Orazul Energy Perú S.A.** por la comisión de la infracción (en el extremo correspondiente a los meses de diciembre del 2014; y, enero, marzo, abril, mayo y junio de 2015), que consta en la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutoria de la Resolución Subdirectorial N° 1549-2017-OEFA/DFSAI/PAS.



³³

Carta S-OEP-006-2018/MBO, presentado al OEFA el 31 de enero del 2018, mediante el Registro N° 11290.



Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimientos administrativo seguido contra **Orazul Energy Perú S.A.** por el extremo correspondiente al mes de agosto de 2015 de la infracción que consta en la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1549-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Orazul Energy Perú S.A.** por la infracción detallada en la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1549-2017-OEFA/DFSAI/PAS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Orazul Energy Perú S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Orazul Energy Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



LRA/nyr
